



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014189011-2022-00479-00

DEMANDANTE: INMOBILIARIA GONZÁLEZ MORENO

**DEMANDADOS: MARLENE CABALLERO CABALLERO
BERNABE CONTRERAS ARIAS**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

PRIMERO: Teniendo en cuenta las previsiones del art. 74, art. 82 num 1, art. 84 num. 1, art. 90 numeral 2 del C.G.P., así como las contempladas en el Decreto Ley 806 de 2020, **alléguese** de nuevo el poder en el que: **(i)** Se designe en debida forma el Juez que liderará el proceso, porque si se trata de uno de mínima cuantía, este será el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **(ii)** se señale la cuantía del proceso que aquí se intenta (mínima / menor), **(iii)** se indique el correo electrónico del apoderado.

SEGUNDO: Aclárese, por qué, en la demanda presentada se señala como demandante a la persona jurídica INMOBILIARIA GONZÁLEZ MORENO, y el contrato de arrendamiento objeto de la acción que se pretende, se encuentra suscrito en calidad de arrendador la señora SANDRA LILIANA MORENO MERA, igualmente se allega al plenario certificado de cámara y quien figura en el mismo es la señora Moreno Mera. (Art. 82 numeral 2 y 6 del C.G. P.)

TERCERO: De acuerdo con el numeral precedente, adócese documento idóneo que permita probar la existencia de la persona jurídica INMOBILIARIA GONZÁLEZ MORENO y que de ese mismo documento sea posible determinar que su representante legal es la señora SANDRA LILIANA MORENO MERA y por tanto, ella, ostenta la facultad de otorgar poder para quien adelanta el proceso que aquí se intenta. (Art. 82 numeral 2 del C. G.P.)

CUARTO: Alléguese los recibos de servicio público domiciliario de agua, por los cuales se pretende ejecutar a la pasiva, que estén debidamente cancelados, nótese que de los aportados no se hace evidente el pago efectuado a los mismos. (Art. 82 numeral 6 del C. G. P.)

QUINTO: Adecúese el acápite de pruebas, toda vez que, la presente demanda se radicó de manera electrónica y por tanto no es factible haber aportado documentos originales como allí se señala. (Art. 82 -6)

SEXTO: Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que suministre, indique el lugar en el cual se encuentran los títulos valores (contrato de arrendamiento y recibos de servicios públicos domiciliarios) cuyo cobro se persigue con la presentación de la demanda, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos documentos.

La parte actora deberá presentar el líbello de la demanda debidamente integrado y acorde con las exigencias procesales previstas en los artículos 82, 84, 88 y 89 del Código General del Proceso y remitir copia de la subsanación de la demanda a la parte pasiva, esto último en cumplimiento con lo reglado en el Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez (1)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.042
Fijado hoy 09 de junio de 2022 a la hora de las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaría

vq